

93-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día once de septiembre de dos mil quince.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el señor *Luis Alonso Z. M.*, a su favor, quien ha sido condenado por el ilícito de robo agravado en concurso real de delitos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Con fecha 24/3/2015 el favorecido alegó ante esta sala que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla no le había dado respuesta a un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra, sin señalar-cuando fue promovido dicho medio impugnativo.

A efecto de solventar el parámetro temporal aludido y poder obtener los elementos para verificar la existencia de la supuesta dilación reclamada, esta sala previno al señor Z. M. respecto de dicha cuestión siendo notificado el 3/6/2015, según esquela remitida por el juzgado de paz comisionado para ello; así, el pretensor por medio de la señora Carmen Yolanda P. de Z. presentó el 16/6/2015 un nuevo escrito cuya fecha de suscripción data del 4/6/2015, recibido en la alcaidía del Centro Penitenciario de Zacatecoluca el 5/6/2015; y en el cual seguía manifestando la ausencia de respuesta acerca del medio impugnativo incoado el 26/2/2015, del cual anexó copia simple, y a partir de ello se dio trámite a la solicitud según auto emitido el 13/7/2015.

2. El Juez ejecutor nombrado por esta sala, Eliseo Antonio Pérez Pérez, en su informe rendido señaló, que no encontró ningún escrito con fecha veintiséis de febrero del corriente año, pero sí uno que data del nueve de enero de este año, el cual verificó fue resuelto por la autoridad demandada y notificado al favorecido, por lo anterior consideró que no existe la vulneración constitucional alegada.

Debe aclararse que el aludido escrito que tiene en su lado superior derecho frente, una fecha 9/1/2015 consta que fue recibido en la sede del tribunal el 26/2/2015, es decir que se refiere al mismo medio impugnativo del cual se reclamó, según consta en la copia del escrito que fue remitido por el propio pretensor.

II. A requerimiento de esta sala, la autoridad demandada remitió informe de defensa con fecha treinta y uno de julio del presente año, mediante el cual informó que en una auditoría realizada al anterior secretario de dicha sede judicial –de quien afirmó ya fue removido de su

cargo por otras faltas– se encontraron dos escritos –entre otros– mediante los cuales se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria, uno de ellos recibido vía correo nacional el catorce, y otro el veintiséis ambos de febrero del corriente año, éste último presentado en la sede del tribunal por persona particular.

Manifestó que al conocer de su existencia fueron resueltos por auto de fecha veinticinco de mayo de este año y notificados mediante auxilio judicial, recibiendo del juzgado de paz comisionado informe acerca de la referida notificación efectuada el cuatro de junio del mismo año.

III. Ahora bien, de los pasajes agregados a las presentes diligencias se tiene que:

1. En su primer escrito presentado el 24/3/2015 el pretensor requirió la tutela ante esta sede reclamando la omisión de la autoridad demandada de pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto, y al encontrarse inexactitudes en su propuesta se le previno; en su segundo escrito –por medio del cual subsanó la prevención efectuada por esta sala– éste afirmó –que persistía– la falta de respuesta acerca del medio impugnativo incoado; dicho escrito fue presentado en esta sede el 16/6/2015, por la referida señora Yolanda de Z., pero según se consignó en el mismo fue suscrito el 4/6/2015.

Respecto de ello, de acuerdo a lo que consta en el proceso, se tiene que ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se presentaron dos recursos de revisión a favor del beneficiado, antes de la promoción de este proceso; uno vía correo nacional el 14/2/2015 y otro por la mencionada señora Yolanda P. de Z. el 26/2/2015; respecto de tales escritos la autoridad demandada señaló –y así consta– que los dirimió mediante resolución del 25/5/2015 en la que declaró inadmisibles los recursos de revisión interpuestos y le fue notificado lo resuelto al condenado en el centro penal en el cual se encuentra recluso mediante auxilio judicial según esquela del 4/6/2015.

2. De manera que la notificación sobre lo decidido en el recurso de revisión que nos ocupa en el presente hábeas corpus, fue precisamente efectuada el 4/6/2015 día antes de que, el señor Z. M. hizo gestiones para que dicho escrito fuese enviado ante esta sede, pues lo presentó ante la alcaldía del centro penal en el que se encuentra privado de libertad el 5/6/2015. Entonces, cuando él vino a reiterar los términos de su reclamo, y subsanó la prevención efectuada, ya había obtenido una respuesta acerca del recurso que fue planteado el 26/2/2015, ello, contrario a sus afirmaciones.

Es decir, al día 5/6/2015 cuando el pretensor entregó su escrito de subsanación de la prevención hecha por esta sala, a la alcaidía del centro penal en el cual se encuentra interno, dicho recurso había sido dirimido y ya se le había notificado –el día antes– a aquel lo resuelto por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en el aludido medio impugnativo.

De modo que al momento en que este tribunal tuvo por completada la pretensión, cuando contó con los elementos suficientes para dar trámite a la solicitud planteada, lo que aconteció al determinarse el parámetro temporal que sería objeto de análisis, al contestarse la prevención, la omisión reclamada atribuida a la autoridad judicial y que generaba a su criterio un agravio ya había sido superada.

Desde esa perspectiva, debe señalarse que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el agravio constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos fundamentales indicados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones objetadas. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos en la persona favorecida, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional, siendo lo procedente finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 102-2012 de fecha 29/6/2012–.

Así, en el caso concreto, la pretensión se perfeccionó al contestarse la prevención efectuada por este tribunal, y aquella se encontró en estado de ser enjuiciada de manera liminar, habiendo surgido, desde ese momento, el vicio indicado, es decir la falta de vigencia del agravio alegado, aunque, ello solo se ha podido advertir hasta este estado del proceso constitucional, a partir de la documentación agregada; pero que, al ser evidenciado, debe provocar la terminación anormal del mismo (en igual sentido resolución HC 271-2014, de fecha 20/2/2015).

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por *Luis Alonso Z. M.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para

que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

F. MELENDEZ,-----E. S. BLANCO R,-----SONIA DE SEGOVIA-----C.
ESCOLAN-----C. S. AVILES-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----X. M. L,-----SRIA,-----INTA,-----
RUBRICADAS.